

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 11001310302720200031500

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, por cuanto no se individualiza documento cambiario sin número con la data de suscripción para que no se confunda con ningún otro. Acorde al Decreto 806 de 2020, remítase el poder por conducto de la dirección electrónica de la demandante. Art 74 CGP.

2. Dese cumplimiento al art. 431-3 del CGP, respecto del pagaré No.2210008936-4, informando la fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria.

3. Respecto de las pretensiones 1.1. y 2.1 literal b, sírvase informar el período de causación de los intereses de plazo solicitados, sobre los pagarés base de acción aportados.

4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri